

Publicado en el POGE No. 28 del 11 de Julio de 2009

REGLAMENTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULOS

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	1-7
CAPÍTULO II	8-19
OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	
CAPÍTULO III	20-22
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN	
CAPITULO IV	23-29
INFORMACIÓN RESERVADA	
CAPÍTULO V	30-33
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
CAPÍTULO VI	34-38
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	
CAPÍTULO VII	39-43
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
CAPÍTULO VIII	44-51
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DATOS PERSONALES	
CAPÍTULO IX	52-55
DE LA CESIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU REVOCACIÓN	
CAPÍTULO X	56-59
COSTOS DE ENVÍOS Y REPRODUCCIÓN	
CAPÍTULO XI	60-73
COMITÉ DE INFORMACIÓN Y LAS UNIDADES DE ENLACE	
CAPÍTULO XII	74
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	

TRANSITORIOS

LIC. ULISES ERNESTO RUÍZ ORTÍZ, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 80 fracciones II y X, 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en el 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 5 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y numerales Tercero y Quinto de los Lineamientos para la Regulación Interna de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el Establecimiento y Operación de sus Comités de Información y Unidades de Enlace, aprobados por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca; y

CONSIDERANDO:

Desde el inicio de la administración de este Gobierno, uno de los principales objetivos, fue el impulso de la cultura de la transparencia en el Estado de Oaxaca. Tales objetivos se plasmaron puntualmente en el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-2010 dentro del Eje Fundamental Gobierno Transparente y de Calidad.

En su oportunidad se realizaron los trabajos necesarios y oportunos que finalmente nos llevaron a proponer al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, de Protección de Datos Personales y la Ley de Archivos. Tales ejercicios fueron complementarios e interdependientes para la consecución de los fines tan anhelados de la ciudadanía oaxaqueña para fijar en el Estado los cimientos de la transparencia, acceso a la información y la rendición de cuentas. Con el invaluable compromiso del congreso Estatal, y después de trabajos arduos de debate maduro, responsable y civilizado, se culminó con la aprobación de esas iniciativas, dándose así el albor al sistema de cultura de transparencia al interior del poder público del estado, y ha cobrado conciencia en la ciudadanía del valor que representa la información en la toma de decisiones y en el ejercicio de legítimos derechos en busca del bienestar social.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordena a los sujetos obligados, al Poder Ejecutivo entre ellos, a emitir normas, reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más eficiente y expedito de acceso a la información, cuestión que también resulta conveniente en materia de protección de datos personales, que, aunque ambos ordenamientos contemplan en sus disposiciones, ágiles y eficientes procedimientos para hacer efectivos los ejercicios de los derechos relacionados con estos temas, resulta necesario crear documentos normativos que se encarguen de regular los postulados de las Leyes, para hacerlos posibles.

En esa consideración, tengo a bien expedir el presente reglamento, que tiene por objeto que los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado, cumplan cabalmente con lo ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Sus disposiciones están ceñidas estrictamente a lo que dicen estos dos ordenamientos, respetándose términos, plazos, condiciones, requisitos y todos los principios generales que rigen a estas dos materias tan importantes para el desarrollo del poder público y la población.

En mérito de lo anterior, expido el siguiente:

REGLAMENTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA CUMPLIR CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en lo que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades y, en general, todos aquellos órganos que formen parte de dicho Poder.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente ordenamiento, se aplicarán según se trate, los glosarios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y en el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, además de las siguientes, independientemente si se encuentran en singular o en plural:

- I.- Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca;
- II.- Ley de Protección de Datos Personales: La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- III.- Leyes: Las definidas en las fracciones anteriores;
- IV.- Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- V.- Dependencias: Todas las consideradas como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca;
- VI.- Entidades: Las consideradas en el artículo 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- VII.- Comité de Información: Comité de Información del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- VIII.- Unidades Administrativas: Cada una de las áreas que conforman las estructuras orgánicas de las Dependencias y Entidades;
- IX.- Lineamientos: Los actos administrativos de carácter general expedidos por el Pleno del Instituto;
- X.- Publicación: La reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;
- XI.- Clasificación: El acto por el cual se determina que la información que posee una Dependencia o Entidad es reservada o confidencial;
- XII.- Expediente: Conjunto de documentos e información, ordenados y relacionados de acuerdo con un mismo asunto, actividad o trámite;
- XIII.- Recomendaciones: Las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, y otros actos que emite el Instituto; y
- XIV.- Recursos públicos: Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta una Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo, y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia.

ARTÍCULO 3.- Los particulares podrán solicitar a las Dependencias y Entidades impresiones de la información que aquellas pongan a disposición del público en medios electrónicos. Para esos efectos las Dependencias y Entidades observarán lo que dispone el artículo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Cuando de creen nuevas Dependencias y Entidades, éstas contarán con un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su creación, para cumplir con las obligaciones establecidas en las Leyes, este Reglamento y los Lineamientos expedidos por el Instituto. En el caso de fusiones, la fusionante deberá cumplir en el mismo plazo, con las obligaciones que correspondan a aquellas que resulten fusionadas.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias y Entidades podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en las Leyes, este Reglamento y los Lineamientos, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de Transparencia, a los procedimientos de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, así como al establecimiento y operación de las Unidades de Enlace y el Comité de Información.

ARTÍCULO 6.- Cuando en el interior de las Dependencias y Entidades no exista servidor público con facultad expresa de expedir copias certificadas sobre documentos que obren en los archivos correspondientes, los titulares de las Unidades de Enlace ejercerán esta facultad, siempre que se trate de documentos relacionados directamente con solicitudes de acceso a la información o de datos personales.

ARTÍCULO 7.- Las Dependencias y Entidades aplicarán supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cumplimiento de este Reglamento.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 8.- Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del público la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

- I.- La Unidad de Enlace de cada Dependencia y Entidad será la responsable de recabar y poner a disposición del público dicha información;
- II.- La información deberá estar expuesta en sistemas electrónicos, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio del Instituto;
- III.- La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad;
- IV.- El sitio de internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos oficiales de la Unidad de Enlace.

ARTÍCULO 9.- Las Dependencias y Entidades deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este espacio deberá (sic) por lo menos un equipo informático con conexión a internet para que los particulares consulten la información publicada por la Dependencia o Entidad, así como para presentar las solicitudes relativas al acceso a la información y a datos personales. Las Unidades de Enlace de igual forma deberá (sic) existir el equipo necesario para que los particulares puedan imprimir la información solicitada.

ARTÍCULO 10.- Las Dependencias y Entidades deberán actualizar la Información Pública de oficio a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Transparencia, al menos cada 60 días naturales, contados a partir del día en que ocurran las modificaciones.

Esta información deberá permanecer en los sistemas electrónicos al menos, durante el periodo de su vigencia.

Los titulares de las Unidades Administrativas serán los responsables de proporcionar a las Unidades de Enlace las modificaciones que ocurran en la información.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, el Comité de Información podrá girar las instrucciones y emitir las recomendaciones que resulten necesarias mismas que serán obligatorias para las Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 12.- El directorio de servidores públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Transparencia, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico oficial, domicilio oficial y, en su caso la dirección electrónica.

ARTÍCULO 13.- En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción V del artículo 9 de la Ley de Transparencia, corresponde a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, en los rangos que correspondan a cada nivel administrativo.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, publicar la información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo publicar la información relativa a los resultados definitivos de las auditorías concluidas que dispone la fracción XIII del artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Para el caso de las auditorías externas practicadas a las Entidades y Órganos Desconcentrados, éstos deberán publicar sus resultados en el plazo referido en el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 16.- Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley de Transparencia y este Reglamento.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado.

ARTÍCULO 17.- Las Dependencias y Entidades deberán hacer pública la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen dentro de sus atribuciones. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I.- La denominación de la Dependencia o Entidad o Unidad Administrativa otorgante;
- II.- El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria;
- III.- El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso; y
- IV.- El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones.

ARTÍCULO 18.- Las Dependencias y Entidades deberán hacer pública, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios, detallando en cada caso:

- I.- Nombre de la Dependencia o Entidad o Unidad Administrativa que celebró el contrato;
- II.- El procedimiento de contratación;
- III.- El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;
- IV.- La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y
- V.- Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, la coordinación de la publicación actualizada del marco jurídico de las Dependencias y Entidades.

CAPÍTULO III CLASIFICACION DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 20.- Los titulares de las Unidades Administrativas de las Dependencias y Entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I.- La información se genere, obtenga, adquiera o transforme; y
- II.- Cuando la Unidad de Enlace reciba una solicitud de acceso a la información, y esta información no se hubiese clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a una parte o a un documento en específico del expediente.

ARTÍCULO 21.- Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las Unidades Administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 17, 19 y 24 de la Ley de Transparencia, de conformidad con los lineamientos y criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial que al efecto apruebe el Instituto.

ARTÍCULO 22.- El Comité de Información podrá establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la Unidad Administrativa de la Dependencia o Entidad lo requieran,

siempre que se justifique y no se contravengan los Lineamientos. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio electrónico del Poder Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 23.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la Unidad Administrativa, generadora de la información.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Los titulares de las Unidades Administrativas elaboraran, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, un índice actualizado de los expedientes clasificados como reservados.

ARTÍCULO 25.- Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley de Transparencia. Estos índices deberán contener:

- I. El rubro temático;
- II. La denominación de la Unidad Administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- III. La fecha de la clasificación;
- IV. El fundamento legal;
- V. El plazo de reserva, y
- VI. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan en su caso.

ARTÍCULO 26.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y los Lineamientos correspondientes y, en su caso, los criterios específicos que emita el Comité de Información.

ARTÍCULO 27.- La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. Cuando así lo determine el Comité de Información a instancia del titular de la Dependencia o Entidad o
- IV. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 28.- Cuando a juicio de una Dependencia o Entidad, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, su titular deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con dos meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

La falta de respuesta del Instituto dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo que se hubiere solicitado.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del artículo 18 de la Ley de Transparencia, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la república o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 30.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito de autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Los particulares que entreguen a las Dependencias y Entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el motivo por el cual consideran que tenga ese carácter.

ARTÍCULO 32.- Cuando de acuerdo con la Ley de Protección de Datos y la Ley de Transparencia, sea necesario el consentimiento del titular de los datos personales para cualquier tipo de tratamiento, las Dependencias y Entidades deberán cumplir con tal requisito; para ello deben comunicar a la Unidad de Enlace para que proceda a realizar la notificación correspondiente, tendiente a oír al titular de los datos, sobre su consentimiento; quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

De lo anterior deberá notificarse al solicitante.

ARTÍCULO 33.- Las Dependencias y Entidades deben dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos clasificados, en las que deberán omitirse las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 34.- Para los efectos del artículo 58 de la Ley de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o a través del sistema electrónico que este establezca. Tanto los formatos como el sistema electrónico deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la Unidad de Enlace de la Dependencia o Entidad que corresponda. Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, o por medios electrónicos a través del sistema electrónico que establezca el Instituto para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

ARTÍCULO 35.- La representación a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

ARTÍCULO 36.- Deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad, por lo que la entrega de información pública disponible en las Dependencias y Entidades no estará condicionada la acreditación de su utilización o de interés alguno.

ARTÍCULO 37.- Los titulares de las Unidades de Enlace procurarán realizar con diligencia y rapidez las funciones que establece la Ley de Transparencia; entre otras las siguientes:

- I. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información;
- II. Orientar debidamente al solicitante cuando la información solicitada no sea competencia de la Dependencia o Entidad;
- III. Realizar las notificaciones por los medios permitidos;
- IV. Realizar las gestiones internas necesarias en la Dependencia o Entidad para dar respuesta a las solicitudes, en plazos mínimos posibles;
- V. Procurar en lo posible que la información sea entregada por el medio elegido por el solicitante;
- VI. Informar al solicitante en caso que la información solicitada ya esté disponible en los sistemas electrónicos;
- VII. Brindar asesoría al solicitante en los procesos de consulta de la información puesta a su disposición para tal efecto por la Dependencia o Entidad;
- VIII. Informar oportunamente al solicitante sobre el costo, que en su caso generen la reproducción y el envío de información;
- IX. Informar al particular sobre la existencia y términos del recurso de revisión.

ARTÍCULO 38.- La Unidad de Enlace, dentro de los siguientes tres días turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información. El Titular de la Unidad Administrativa procederá a verificar su existencia y localización, constatar su clasificación y comunicar a la Unidad de Enlace, sobre la procedencia del acceso, y en su caso la forma en que se encuentre disponible, debiéndose determinar su costo, en los términos de la normatividad respectiva, si se genere.

En todo caso la solicitud de información debidamente presentada será resuelta en un plazo máximo quince días hábiles (sic), salvo cuando se haga uso justificado de la prórroga que como excepción se encuentra prevista en la Ley de Transparencia. Si la entrega de información genera un costo, la Unidad de Enlace deberá informarlo al solicitante y sólo debe entregar la información dentro de los siguientes diez días a la presentación del comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 39.- Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y Entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades, deberán observar estrictamente los principios generales de los datos personales a que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 41.- Los titulares de las áreas administrativas de las Dependencias y Entidades, deberán acatar las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales, en todo lo relativo al tratamiento de datos personales, la figura del hábeas data y los procedimientos previstos para garantizar el acceso, corrección y cancelación de los datos personales.

ARTÍCULO 42.- Son considerados sistemas de datos personales en el Poder Ejecutivo, los conjuntos de datos personales que están en posesión de las Dependencias y Entidades contenidos en archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos, cualquiera que fuere la modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso. Como tales en el Poder Ejecutivo existen entre otros, los siguientes:

- I. Sistema de Datos personales de servidores públicos del Poder Ejecutivo.
- II. Sistema de Datos personales de servidores públicos municipales.

- III. Sistema de Datos personales de contribuyentes de carácter estatal.
- IV. Sistema de Datos personales de contribuyentes coordinados con la federación.
- V. Sistema de Datos personales para efectos de control vehicular y tránsito terrestre.
- VI. Sistema de Datos personales para servicios urbanos.
- VII. Sistema de Datos personales para servicios de salud.
- VIII. Sistema de Datos personales para servicios de educación pública y privada.
- IX. Sistema de Datos personales de padrón de proveedores y contratistas.
- X. Sistema de Datos personales de prestadores de servicios turísticos.
- XI. Sistema de Datos personales de productores agropecuarios.
- XII. Sistema de Datos personales de beneficiarios de programas sociales; y
- XIII. Los demás sistemas que por el cumplimiento de sus funciones tienen en su poder las Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 43.- Las Dependencias y Entidades que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacer del conocimiento del Instituto y del público en general a través del Sistema electrónico del Poder Ejecutivo, el listado de dichos sistemas, en el cual indicarán el objeto del sistema, el tipo de datos que contiene, el uso que se les da, la Unidad Administrativa que lo administra y el nombre del responsable. El instituto mantendrá un listado público actualizado de los sistemas de datos personales que sean hechos de su conocimiento.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 44.- Las solicitudes de acceso, corrección y cancelación de datos personales, deberán tramitarse ante la Unidad de Enlace mediante escrito libre, a través del formato o mediante el sistema electrónico implementado y autorizado por el Instituto.

ARTÍCULO 45.- La resolución recaída a la solicitud de corrección o cancelación de los datos personales, deberá ser fundada y motivada y será notificada por la Unidad de Enlace al solicitante, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente de este Reglamento, dentro del término fijado por el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 46.- Para la acreditación a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales, el titular o su representante deberán presentar en original y copia simple para su cotejo e integración del expediente respectivo, los documentos oficiales en que consten los generales del titular.

Para acreditar la representación del titular bastará que el representante presente en original una carta poder otorgada ante dos testigos.

Tratándose de solicitudes de acceso, corrección o cancelación de datos personales a través del sistema electrónico, la acreditación del titular y en su caso, del representante, se hará de manera presencial en las oficinas de la Unidad de Enlace, una vez que haya sido notificada la procedencia de la entrega del informe, la corrección o cancelación de datos personales. Si no se acredita el titular o su representante, la solicitud se tendrá por no realizada.

ARTÍCULO 47.- Cuando las solicitudes cumplan con todos los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales para su radicación, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la Unidad Administrativa que corresponda, debiendo esta última, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción:

- I. Remitir el informe de datos personales correspondientes o exponer las razones por las cuales es necesario ampliar el plazo para su entrega; o

- II. Analizar la procedencia de la solicitud en el caso de corrección o cancelación de datos personales.

ARTÍCULO 48.- Para el análisis de la procedencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las Dependencias y Entidades deberán analizar los datos personales con que cuenta, frente a los proporcionados por el titular, a efecto de verificar que lo solicitado sea procedente.

ARTÍCULO 49.- Si lo solicitado resulta procedente el área administrativa de la Dependencia o Entidad lo comunicará a la Unidad de Enlace, a efecto de que esta emita la resolución correspondiente y se notifique al solicitante el sentido de la resolución, siempre dentro de los plazos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 50.- En el caso de las solicitudes realizadas por los sistemas electrónicos, la resolución que recaiga en sentido positivo, se cumplirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la acreditación referida en el artículo 45 párrafo tercero de este Reglamento.

ARTÍCULO 51.- La Unidad de Enlace deberá informar al solicitante que de no existir conformidad con el trámite, puede presentar el recurso de revisión, si a sus derechos conviene, en la forma y términos que prevé el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO IX DE LA CESIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU REVOCACIÓN

ARTÍCULO 52.- La cesión de datos podrá realizarse por cualquier Dependencia o Entidad cuando cuente con el archivo o banco de datos que contengan los datos personales correspondientes, debiéndose observar lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales y este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley de Protección de Datos Personales, las Dependencias y Entidades deberán recabar el consentimiento expreso del titular, y se cerciorarán que el uso que le pretenda dar el cesionario sea compatible con la finalidad para la que se obtuvieron.

El cedente deberá informar al cesionario para el caso de que el titular haya revocado el consentimiento otorgado para la cesión de datos. Dicha revocación surtirá efectos a partir de la fecha de su recepción y únicamente para aquellos datos personales que se vinculen a la finalidad para cual fueron obtenidos.

Los datos confidenciales cedidos mantendrán tal carácter y el cesionario por ningún motivo podrá variar los fines de la cesión.

ARTÍCULO 54.- La cesión de datos podrá comprender datos personales de un titular o de varios de ellos, haciéndose constar cualquiera de los dos supuestos conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 55.- Para efectos del artículo 28 de la Ley de Protección de Datos Personales, las Dependencias y Entidades cedentes de datos deberán integrar un expediente, que contenga:

- I. Documento en que conste el consentimiento del titular; y
- II. Descripción de la compatibilidad que guarda la cesión de datos con la finalidad para lo cual se obtuvieron.

CAPÍTULO X COSTOS DE ENVÍOS Y REPRODUCCIÓN

ARTÍCULO 56.- Para los efectos de los artículos 60 de la Ley de Transparencia y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, los solicitantes únicamente están obligados a cubrir los costos de reproducción y envío de la información solicitada.

ARTÍCULO 57.- El costo de copias certificadas y de reproducción de materiales que contengan la información solicitada o los datos personales, será determinado en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 58.- En caso de que las Dependencias y Entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sistema electrónico y comunicar a éste los datos que le permitan su localización.

ARTÍCULO 59.- Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las Unidades de Enlace deberán atender la solicitud de los particulares, respecto de la forma de envío de la información solicitada.

CAPITULO XI DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y LAS UNIDADES DE ENLACE

ARTÍCULO 60.- El Poder Ejecutivo contará con un Comité de Información, como lo establece el artículo 45 de la Ley de Transparencia, con las facultades y obligaciones conferidas en el artículo 46 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 61.- El Comité de Información del Poder Ejecutivo estará integrado de la forma siguiente:

- I. El Gobernador del Estado, que será el Presidente;
- II. El Secretario de Administración, quien fungirá como Presidente Suplente;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Secretario de Seguridad Pública;
- VI. El Secretario de Finanzas;
- VII. El Secretario de la Contraloría;
- VIII. El Secretario Técnica (sic);
- IX. El Secretario de Cultura;
- X. El Secretario de Economía;
- XI. El Secretario de Turismo;
- XII. El Secretario de Desarrollo Rural
- XIII. El Secretario de Obras Públicas;
- XIV. El Secretario de Salud;
- XV. El Secretario de Asuntos Indígenas;
- XVI. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado;
- XVII. El Coordinador General del Comité de Planeación del Desarrollo;
- XVIII. El Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y
- XIX. El Director General del Instituto de Calidad e Innovación Gubernamental, que fungirá como Secretario Técnico.

ARTÍCULO 62.- El Comité sesionará cuando de acuerdo a la naturaleza del o los asuntos que deban tratarse para el cumplimiento de sus funciones, así lo determine su Presidente. La convocatoria podrá ser comunicada por escrito o verbalmente por el Presidente Suplente o el Secretario Técnico con la anticipación que se requiera.

ARTÍCULO 63.- Los integrantes propietarios del Comité de Información, podrán designar mediante oficio a un suplente único, que podrá acudir en su representación a las Sesiones que se realicen; salvo a aquellas que por su trascendencia o importancia se requiera la asistencia de los propietarios y así sean convocadas.

ARTÍCULO 64.- Las Dependencias coordinadas de sector serán responsables de la coordinación de las Entidades Paraestatales que tienen sectorizadas y sus Órganos Desconcentrados, para el cumplimiento de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, por lo cual los titulares de las Dependencias, deberán proveer lo necesario para tal coordinación.

ARTÍCULO 65.- Las Dependencias deberán crear sus respectivos Comités Internos de Información, que tendrán las funciones necesarias para coadyuvar con el Comité de Información del Poder Ejecutivo en la observancia de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales.

En los mismos términos anteriores, las Entidades y los Órganos Desconcentrados deberán crear sus respectivos Subcomités de Información.

Las Dependencias y Entidades deben integrar los Comités Internos de Información y los Subcomités de Información respectivamente, como cada una lo determine, de acuerdo con su naturaleza y estructura orgánica. En todo caso estarán integrados los titulares de las Unidades de Enlace.

ARTÍCULO 66.- Los Comités Internos de Información de las Dependencias y los Subcomités de Información de las Entidades y Órganos Desconcentrados, tendrán coordinación y relación únicamente con el Comité de Información del Poder Ejecutivo, de quien dependen directamente y a quien deberán rendir los informes que éste les requiera.

En consecuencia, el Comité de Información del Poder Ejecutivo, será el único representante responsable institucional del Poder Ejecutivo ante el Instituto

Lo dispuesto en el párrafo anterior es independiente de las relaciones jurídicas, administrativas y procesales, deberes y obligaciones legales y reglamentarias que las Unidades de Enlace están obligadas a tener con el Instituto.

ARTÍCULO 67.- El Instituto de Innovación y Calidad Gubernamental, promoverá y coordinará con el Instituto, las actividades de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información y tratamiento de Datos Personales destinada a los titulares de las Unidades de Enlace y demás servidores públicos involucrados en el sistema de transparencia.

ARTÍCULO 68.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, con la participación de los Comités Internos y los Subcomités de Información, respectivamente, dispondrán acerca de los plazos, procedimientos y mecanismos internos para el trámite ágil y eficiente de las solicitudes relacionadas con el acceso a la Información y a los datos personales, observando lo que al respecto disponga el Instituto en sus Lineamientos. En ningún caso los plazos y requisitos podrán ser mayores a los establecidos en las Leyes y demás disposiciones.

ARTÍCULO 69.- Los titulares de las Dependencias y Entidades designarán preferentemente a los titulares de las áreas jurídicas como responsables de las Unidades de Enlace. Las Entidades que no cuenten con el personal señalado, habilitarán a los responsables de las áreas administrativas o a los servidores públicos que determinen, siempre que cuenten con conocimientos suficientes de la organización interna de las Entidades, de las obligaciones legales en materia de transparencia, acceso a la información y tratamiento de datos personales.

ARTÍCULO 70.- Las Unidades de Enlace deberán contar con los avisos en lugares visibles, en donde se comunique su ubicación, horario de atención y demás condiciones de naturaleza física y técnica que determine el Instituto mediante sus Lineamientos.

ARTÍCULO 71.- Los titulares de las Unidades de Enlace, en forma mensual, deberán remitir al Comité de Información del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría Técnica, los reportes sobre los trámites que realicen sobre las solicitudes de información, de acceso, corrección y cancelación de datos personales, así como de los requerimientos y recomendaciones del Instituto.

ARTÍCULO 72.- Las funciones que desempeñen los servidores públicos como integrantes del Comité de Información del Poder Ejecutivo, de los Comités Internos de Información de las Dependencias, de los Subcomités de Información de las Entidades y Órganos Desconcentrados, y de las Unidades de Enlace, serán honoríficos e inherentes al cargo que ocupen; por lo que no percibirán remuneración por esas funciones, ni se crearán plazas ni se autorizarán erogaciones presupuestales adicionales.

ARTÍCULO 73.- Las Unidades de Enlace deberán enviar al Instituto mediante los sistemas que para tal efecto establezca éste, la información que posean relativa a:

I.- El número y tipo de solicitudes de acceso a información o datos personales presentadas y sus resultados, incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;

II.- Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes;

III.- El estado en que se encuentran las denuncias presentadas por el Instituto ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 74.- Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades serán responsables de las infracciones que cometan a las disposiciones de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, de este Reglamento y de las disposiciones que con base en las Leyes emita el Instituto, y serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del estado y Municipios de Oaxaca, independientemente de las sanciones y responsabilidades penales y civiles que se generen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las Dependencias, Entidades y en general todos aquellos órganos que formen parte del Poder Ejecutivo disponen de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para registrar y actualizar los sistemas de datos personales que manejen o que obren en su poder, realizar los índices correspondientes y notificarlos al Instituto en el mismo plazo.

TERCERO.- Las dependencias, Entidades y en general todos aquellos órganos que formen parte del Poder Ejecutivo disponen de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para efectuar la clasificación de la información que obren en su poder, debiendo realizar los índices correspondientes y notificarlos al Instituto en el mismo plazo.

Dado en la Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.- LIC. ULISES ERNESTO RUÍZ ORTÍZ, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ING. JORGE TOLEDO LUIS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN.- LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS. Rúbricas.

Publicado el en POGE N° 28 del 11 de Julio del año 2009.